

INE/CG621/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DE SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LA C. KARINA PADILLA ÁVILA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/310/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/310/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Jesús Fernando Vela Razo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato. El doce de junio de dos mil quince, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra de la otrora candidata a Diputada Federal por el 08 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral 2014-2015, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 01 – 95 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 03 – 95 del expediente):

HECHOS

“(...)

PRIMERO.- *Durante los 60 días establecidos para la campaña política, la candidata a la diputación federal por el Distrito Federal 08, la candidata a **KARINA PADILLA ÁVILA**, utilizó para promoción de su imagen inserciones de pagadas en publicaciones del diario “El Sol de Salamanca” en donde también se encuentran publicaciones compartidas con el candidato a la presidencia municipal **ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ**.*

SEGUNDO.- *Que en redes sociales, concretamente en su cuenta y página de Facebook, la candidata **KARINA PADILLA ÁVILA** informa sus actividades en campaña tales como visitas, paseos en bicicleta y eventos masivos con la participación de grupos musicales y en donde se aprecia el dispendio de material utilitario y lonas de vinil impreso para su promoción.*

Así mismo da cuenta que para su campaña contó con producción de videos para su promoción que también son compartidos en las redes sociales.

TERCERO.- *Que para la realización de su campaña política tuvo que ocupar un espacio para casa de campaña, vehículos para su movilidad y traslado, así como combustibles para el mismo fin...”*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO: (fojas 4 - 10 del expediente)

“Notas periodísticas del diario impreso “El Sol de Salamanca”, ofrezco las siguientes:

*1.1.- FOMENTO AL DEPORTE, LA UNIÓN FAMILIAR Y EL IMPULSO A LOS JÓVENES (la candidata **KARINA PADILLA**) junto al candidato a Presidente Municipal **ANTONIO ARREDONDO** en su edición de fecha 13 de abril del 2015. PAGINA 2-A LOCAL*

*1.2.- TOÑO ARREDONDO INVITA A PROFESIONISTAS A SEGUIR TRABAJANDO POR SALAMANCA, (la candidata **KARINA PADILLA**) junto al candidato a Presidente Municipal **ANTONIO ARREDONDO** en su edición de fecha 19 de abril del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL*

*1.3.- **KARINA PADILLA ES GARANTÍA DE HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA**. En su edición de fecha 20 de abril del 2015 PÁGINA 5-A LOCAL*

1.4. TOÑO ARREDONDO IMPULSARÁ EL COMPLEJO CULTURAL DE SALAMANCA, (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO ARREDONDO en su edición de fecha 24 de abril del 2015. PÁGINA 7-A LOCAL

1.5.- TOÑO ARREDONDO VA A GANAR EN EL CAMPO Y LA CIUDAD, (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO ARREDONDO en su edición de fecha 25 de abril del 2015. PÁGINA 2-A LOCAL.

1.6.- TOÑO ARREDONDO IMPULSARÁ OBRAS PARA EL DESARROLLO DE SALAMANCA, (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO ARREDONDO en su edición de fecha 27 de abril del 2015. PÁGINA 7-A LOCAL

1.7.- VALTIERRA ESTA CON TOÑO ARREDONDO, (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO ARREDONDO en su edición de fecha 04 de mayo del 2015. PÁGINA 2-A LOCAL

1.8.- KARINA PADILLA IMPULSARA LA ECONOMIA, en su edición de fecha 11 de mayo del 2015. PÁGINA 4-A LOCAL

1.9.- REITERAN EL VOTO DE APOYO PARA KARINA PADILLA EN LA ZONA URBANA, en su edición de fecha 11 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.10.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA "JUNTOS PODEMOS" en su edición de fecha 16 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.11.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA "JUNTOS PODEMOS" en su edición de fecha 17 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.12.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA "JUNTOS PODEMOS" en su edición de fecha 16 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.13.- EL CRECIMIENTO DE SALAMANCA NADIE LO PARA, (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO ARREDONDO en su edición de fecha 18 de mayo del 2015. PÁGINA 2-A LOCAL

1.14.- IMPULSARÁ KARINA PADILLA APOYO PARA LAS MUJERES", en su edición de fecha 18 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.15.- MODELO INTEGRAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO

ARREDONDO (FOTO PASEO CICLISTA) en su edición de fecha 21 de mayo del 2015. PÁGINA 6-A LOCAL

1.16.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 24 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.17.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 25 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.18.- CUPULA PANISTA RESPALDA A CANDIDATOS en su edición de fecha 26 de mayo del 2015. PÁGINA 4-A LOCAL

1.19.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 26 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.20.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 27 de mayo del 2015. PÁGINA 4-A LOCAL

1.21.- KARINA PADILLA APOYA A LA JUVENTUD en su edición de fecha 27 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.22.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 29 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.23.- KARINA PADILLA APOYARÁ A LA CULTURA Y EDUCACIÓN en su edición de fecha 30 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.24.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 31 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.25.- ESPECTACULAR PRE CIERRE DE CAMPAÑA DE TOÑO ARREDONDO (la candidata KARINA PADILLA) junto al candidato a Presidente Municipal ANTONIO ARREDONDO en su edición de fecha 31 de mayo del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.26.- BUSCA FORTALECER ECONOMÍA FAMILIAR en su edición de fecha 31 de mayo del 2015. PÁGINA 5-A LOCAL

1.27.- DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 01 de junio del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL

1.28.- KARINA PADILLA TIENE PROPUESTAS PARA COMBATIR LA INSEGURIDAD en su edición de fecha 01 de junio del 2015. PÁGINA 6-A LOCAL

1.29.- *KARINA PADILLA OFRECE TRABAJO LEGISLATIVO PARA MEJORAR LA SOCIEDAD en su edición de fecha 02 de junio del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL*

1.30.- *DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 02 de junio del 2015. PÁGINA 3-A LOCAL*

1.31.- *KARLA PADILLA TRABAJARA A FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES Y LA ECONOMÍA FAMILIAR en su edición de fecha 03 de junio del 2015.PÁGINA 6-A LOCAL*

1.32.- *DISEÑO DE IMAGEN DE CAMPAÑA “JUNTOS PODEMOS” en su edición de fecha 03 de junio del 2015. PÁGINA 6-A LOCAL*

Disco CD con videos realizados por la candidata en redes sociales, concretamente en sus cuentas de Facebook, publicando sus actividades en campaña tales como visitas, paseos en bicicleta y eventos masivos con la participación de grupos musicales y en donde se aprecia el dispendio de material utilitario y lonas de vinil impreso para su promoción.

Así mismo da cuenta de que para su campaña contó con producción de videos para su promoción que también son compartidos en las redes sociales, ofrezco las siguientes pruebas.

2.1.- *Evento en Santa Cruz de Juventino Rosas junto al Senador Fernando Torres Graciano publicado en su cuenta de Facebook, el 1 de junio del 2015, (...).*

2.2.- *Evento realizado junto al candidato a Presidente Municipal Antonio Ramírez publicado en su cuenta de Facebook el 6 de mayo del 2015, (...).*

2.3.- *Evento realizado en la zona sur de Salamanca junto al candidato a Presidente Municipal Antonio Arredondo publicado en su cuenta de Facebook el 16 de mayo del 2015, (...).*

2.4.- *Caravana vehicular realizada en el municipio de Villagrán publicado en su cuenta de Facebook el día 03 de mayo del 2015 (...).*

2.5.- *Diseños de imagen de campaña que se utilizan en redes sociales como el que se muestra en la imagen (...).*

2.6.- *Evento realizado en el municipio de Juventino Rosas el 11 de mayo de 2015, (...).*

2.7.- *Evento realizado en la colonia 18 de marzo publicado en su cuenta de Facebook el 25 de mayo de 2015 (...).*

2.8.- Evento de cierre de campaña en la comunidad de Valtierra publicado en su cuenta de Facebook el 30 de mayo de mayo de 2015 (...).

2.9.- Producción de videos promocionales de campaña y entrevistas de radio y televisión publicadas los días 23 de mayo, 31 de mayo, 28 de mayo, 3 de junio, 15 y 26 de mayo (...)."

III. Acuerdo de Admisión: El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/310/2015, registrándolo en el libro de gobierno. (Foja 96-97 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 98 del expediente)
- b) El veintisiete de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 99 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17643/2015, se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio de procedimiento de queja. (Foja 100 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17644/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio de procedimiento de queja. (Foja 101 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional con acreditación ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17646/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario de Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 102 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Candidata a Diputada Federal postulada por el Partido Acción Nacional en el 08 Distrito Electoral en el Estado de Guanajuato. El tres de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/17645/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Candidata a Diputada Federal por Partido Acción Nacional, la C. Karina Padilla Ávila. (Foja 110 del expediente).

IX. Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal del Periódico “El Sol de Salamanca”.

- a) El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17650/2015 el Representante o Apoderado Legal del Periódico “El Sol de Salamanca” tuvo conocimiento de la solicitud de información requerida por ésta Unidad de Fiscalización a fin de que señalara si diversas inserciones materia de los presentes hechos, fueron publicados en el Periódico que representa y de ser el caso que refiriera si ésta fue pagada, por alguna persona física o moral, indicando los datos generales de la misma. (Foja 113 del expediente)

- b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación alguna.

X. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, con Representación ante el Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

- a) El cuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17649/2015 el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, tuvo conocimiento del requerimiento de información, solicitando mayores elementos probatorios, respecto de propaganda utilitaria, lonas, vinil, producción de videos, casa de campaña, vehículos y combustible, así como señalará las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Facebook y videos). (Foja 119 del expediente)

- b) El nueve de julio del dos mil quince, mediante oficio sin número se recibió contestación del C. Jesús Vela Razo, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 08 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato. (Fojas 125 – 218 del expediente)

XI. Diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización.- La autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del mundo de propaganda denunciada, advirtiendo propaganda difundida en internet amparada bajo las pólizas 4, 7 y 9 por un monto de \$7,785.95, así como, lonas reportadas mediante pólizas 3, 4 y 24 por un importe de \$2,376.75 y propaganda utilitaria reportada mediante póliza 19, por un monto de \$1,772.59. (Fojas 244-251 del expediente)

XII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en adelante (Dirección de Auditoría).

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/796/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada o monitoreada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), respecto a la campaña de la C. Karina Padilla Ávila, otrora candidata a Diputada Federal por el 08 Distrito Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato. (Fojas 219 - 221 del expediente).
- b) El veintinueve de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/295/15, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio señalando el reporte de diversas inserciones publicadas en el Periódico “El Sol de Salamanca”. (Fojas 222 - 243 del expediente).

XIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2015**

Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 en el Estado de Guanajuato, la C. Karina Padilla Ávila, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, diversa propaganda de campaña consistente en páginas de internet, eventos masivos, grupos musicales, material utilitario, lonas, casa de campaña, vehículos, gasolina y 31 notas periodísticas publicadas en el Periódico “El Sol de Salamanca” y en su caso, determinar si se configura un

rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos en cita, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

(...)

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.*

(...)"

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas. Así mismo establece que los candidatos serán responsables solidarios del cumplimiento de los informes gastos de campaña.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido Acción Nacional, para que se realizara una verificación en los informes de egresos e ingresos que presentó y así mismo se analizara si la diversa propaganda electoral que denuncia fue reportada, pues considera que se realizaron gastos de manera excesiva y como consecuencia verificar un presunto rebase de topes de gastos de campañas.

A continuación se enunciará la propaganda denunciada:

- Páginas de internet;
- Eventos masivos;
- Grupos musicales;
- Material utilitario;
- Lonas;
- Casa de campaña;
- Vehículos;
- Gasolina; y
- 31 notas periodísticas publicadas en el Periódico “El Sol de Salamanca”.

Una vez, identificado el universo de gastos que presuntamente se omitieron reportar por los sujetos incoados del procedimiento, y por cuestión de método se analizará los hechos denunciados, en diversos incisos en los términos siguientes:

a) Hechos que no generaron línea de investigación.

b) Existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios.

c) Derivado de lo anterior, analizar si se actualiza el rebase de topes de gasto de campaña.

a) Hechos que no generaron línea de investigación.

Del análisis realizado al cumulo de propaganda de campaña denunciada a favor de la otrora candidata Karina Padilla Ávila, tales como: páginas de internet, eventos masivos, grupos musicales, material utilitario, lonas, casa de campaña, vehículos, y gasolina, se solicitó al quejoso que narrara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aportando elementos de prueba que de manera vinculada generaran a esta autoridad un indicio respecto de su existencia, sin embargo, la respuesta del quejoso se consideró insatisfactoria, ya que remitió nuevamente las notas periodísticas publicadas en el “Sol de Salamanca”, esta vez acompañadas de cotizaciones, así como CD el cual muestra diversos videos de la mencionada candidata, los cuales fueron emitidos en páginas de internet (Facebook), señalando que la propaganda consistente en material utilitario, lonas, casa de campaña, grupos musicales, eventos masivos, vehículos y gasolina, se advierte del contenido de los videos exhibidos en páginas de Facebook.

En este tenor de los elementos que integran el expediente se advirtió lo siguiente:

Respecto de la propaganda detallada consistente en páginas de internet, eventos masivos, grupos musicales, material utilitario, lonas, casa de campaña, vehículos, y gasolina, cabe mencionar que derivado del análisis de los hechos expuestos, la autoridad detectó la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, así como la omisión de presentar mayores elementos de prueba que generaran algún tipo de indicio, es el caso que la autoridad sustanciadora procedió a requerir diversa información, sin embargo se obtuvo respuesta satisfactoria.

Dicho lo anterior, es dable advertir que el quejoso para acreditar su dicho, aportó pruebas técnicas (fotografías y videos), así como páginas de internet (facebook), sin especificar mayores elementos que pudiesen acreditar plenamente su existencia.

Lo anterior ya que dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de la propaganda de campaña denunciada, pues se debe tener presente que la información que se advierte en páginas de internet y redes sociales, se encuentra vulnerable respecto de las personas que tienen acceso a dichas páginas, pudiendo con ello modificar el contenido original de las mismas.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(...)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En este tenor respecto de las fotografías y videos presentados, los cuales se consideran pruebas técnicas, dichos son insuficientes, por si solos para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

Sin embargo, esta autoridad sustanciadora en estricto apego al principio de exhaustividad, intentó vincular la propaganda denunciada, con diligencias realizadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando un reporte de lonas, propaganda exhibida en internet y propaganda utilitaria, sin embargo ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar derivados de los datos que aportó la quejosa en su escrito de queja así como en su desahogo al requerimiento formulado, no se pudo vincular la propaganda consistente en páginas de internet, eventos masivos, grupos musicales, material utilitario, lonas, casa de campaña, vehículos, y gasolina, a excepción hecha de las publicaciones realizadas en el periódico “El Sol de Salamanca” que generaron línea de investigación, mismas que se analizaran en el inciso b) de la presente resolución.

En este tenor, el quejoso de manera genérica al advertir y detectar páginas de Facebook, argumenta un gasto excesivo de lo que se advierte dentro de las mismas.

Al efecto, es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2015**

pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

b) Se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios.

Del escrito de queja, se desprende que la actora denunció diversa propaganda que benefició a la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 del Estado de Guanajuato, Karina Padilla Ávila, es el caso de lo que se describe a continuación:

INSERCIÓNES PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO “EL SOL DE SALAMANCA”, QUE GENERARÓN INDICIOS:

ID	Fecha de publicación	Contenido de la inserción.	Amparadas bajo la libertad de expresión	Dirigidas a la campaña de la candidata de mérito	Reportadas	Referencia
1	13/abril/2015	Nota periodística escrita por el autor Francisco González, respecto de la carrera en bicicleta denominada “rodada azul” la cual argumenta fomenta al deporte y la unión familiar.	SI	NO	/	(a)
2	19/abril/2015	Nota periodística, escrita por el autor Francisco González, respecto de conferencia llevada a cabo en Salamanca, para invitar a profesionistas el seguir trabajando por Salamanca.	SI	NO	/	(a)
3	20/abril/2015	Nota periodística, respecto del seguimiento que se dio a un recorrido realizado por la candidata de mérito.	SI	NO	/	(a)
4	24/abril/2015	Nota periodística, escrita por el autor Francisco González, respecto del complejo cultural de Salamanca.	SI	NO	/	(a)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2015**

ID	Fecha de publicación	Contenido de la inserción.	Amparadas bajo la libertad de expresión	Dirigidas a la campaña de la candidata de mérito	Reportadas	Referencia
5	25/abril/2015	Nota periodística, escrita por el autor Francisco González, respecto asamblea convocada por el C. Toño Arredondo, otrora candidato a alcalde de Salamanca.	SI	NO	/	(a)
6	27/abril/2015	Nota periodística, escrita por el autor Francisco González, respecto de la continuación de la Avenida Sol y la construcción de los Puentes Blancos en Salamanca.	SI	NO	/	(a)
7	04/mayo/2015	Nota periodística, respecto de reunión de trabajo realizada por el C. Toño Arredondo, otrora candidato a alcalde de Salamanca, en la cual se informa lo sucedido dentro de la misma.	SI	NO	/	(a)
8	11/mayo/2015	Nota periodística, escrita por el autor Francisco González, respecto de recorrido realizado por la candidata de mérito, en la cual se informa lo realizado.	SI	NO	/	(a)
9	11/mayo/2015	Nota periodista, escrita por el autor Francisco González, en la cual informa respecto a la gira realizada por la candidata de mérito.	SI	NO	/	(a)
10	16/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2015**

ID	Fecha de publicación	Contenido de la inserción.	Amparadas bajo la libertad de expresión	Dirigidas a la campaña de la candidata de mérito	Reportadas	Referencia
11	17/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
12	18/mayo/2015	Nota periodista, escrita por el autor Francisco González, en la que se advierte el seguimiento a un recorrido realizado por la candidata de mérito.	SI	NO	/	(a)
13	18/mayo/2015	Nota periodista, escrita por el autor Francisco González, en la que se habla respecto del crecimiento de Salamanca y el apoyo al Partido Acción Nacional.	SI	NO	/	(a)
14	21/mayo/2015	Nota respecto del C. Toño Arredondo, otrora candidato a alcalde de Salamanca, en la cual se informa respecto a la seguridad ciudadana.	SI	NO	/	(a)
15	24/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
16	25/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
17	26/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2015**

ID	Fecha de publicación	Contenido de la inserción.	Amparadas bajo la libertad de expresión	Dirigidas a la campaña de la candidata de mérito	Reportadas	Referencia
18	26/mayo/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto a la cúpula panista y sus candidatos.	SI	NO	/	(a)
19	27/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
20	27/mayo/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto del apoyo juvenil que brinda la candidata de mérito.	SI	NO	/	(a)
21	29/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
22	30/mayo/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto del apoyo a la cultura y educación que brinda la candidata de mérito.	SI	NO	/	(a)
23	31/mayo/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
24	31/mayo/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto del cierre de precampaña del C. Toño Arredondo.	SI	NO	/	(a)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/310/2015**

ID	Fecha de publicación	Contenido de la inserción.	Amparadas bajo la libertad de expresión	Dirigidas a la campaña de la candidata de mérito	Reportadas	Referencia
25	31/mayo/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto la candidata de mérito y su búsqueda por fortalecer la economía.	SI	NO	/	(a)
26	1/junio/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
27	1/junio/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto la candidata de mérito y la inseguridad en Salamanca.	SI	NO	/	(a)
28	2/junio/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
29	2/junio/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto la candidata de mérito, hablando a favor del trabajo en Salamanca.	SI	NO	/	(a)
30	3/junio/2015	Aviso en el que se advierte la imagen de la candidata Karina Padilla, así como el emblema del PAN y el lema Vota 7 de junio Podemos Juntos.	NO	SI	SI	(b)
31	3/junio/2015	Nota informativa del autor Francisco González, en la que se informa respecto la candidata de mérito, hablando a favor del trabajo de adultos mayores.	SI	NO	/	(a)

Derivado de lo anterior, respecto de las inserciones identificadas con **(a)** en la columna de “**Referencia**” del cuadro que antecede, es menester hacer algunas precisiones respecto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ese ordenamiento y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En el artículo 6º se garantiza el derecho a la **Libertad de Expresión** al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole;
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída en el recurso de apelación bajo el número SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre

otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**¹

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales,

¹ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

En este sentido, la Autoridad al realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, considera que la propaganda identificada con (a) en el columna "Referencia" de la tabla que antecede, esta resguardada bajo la libertad de expresión, por lo que dichas publicaciones resultan Infundadas al considerarse propaganda de campaña, tal y como lo pretende argumentar el quejoso.

Ahora bien, por lo que respecta a la propaganda identificada con (b) en la columna de "Referencia" de la tabla que antecede, es dable señalar que esta cubre con los elementos para considerarla propaganda de campaña.

Dicho lo anterior, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242

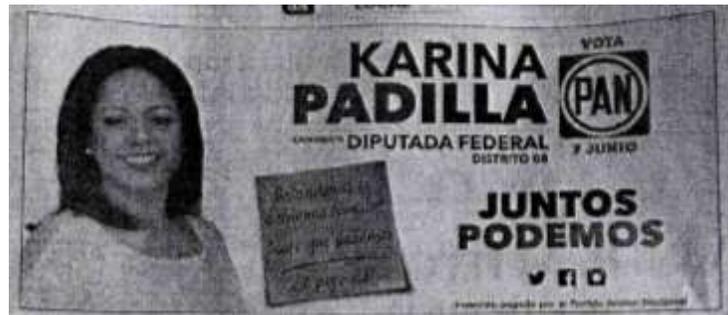
"1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Derivado de lo anterior, del análisis realizado a las 11 inserciones publicadas en el periódico “El Sol de Salamanca” se pudo advertir que las mismas beneficiaron a la candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 de Guanajuato, Karina Padilla Ávila, tal y como se muestra a continuación:



Al considerarse propaganda de campaña que benefició a la candidata de mérito, se verificó el debido reporte de la misma, el cual se ampara bajo la factura reportada con número AXAC4952 expedida por Cia Periodística del Sol de Irapuato S.A. de C.V., de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$22,545.95, así como póliza 14, presentada en el segundo periodo de la candidata de mérito.

De igual forma se presentaron de manera extemporánea por la Coordinación Social de comunicación Social, dentro del plazo en que la Unidad Técnica de Fiscalización se encontraba facultada para recibir aclaraciones.

En consecuencia, por lo que hace a la omisión de reportar los gastos denunciados, esta autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado, por lo que no se vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la presunta omisión de reportar gastos, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

c) Rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de su candidata a Diputada Federal por el Distrito 8 del Estado de Guanajuato, Karina Padilla Ávila, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**